

Fue expedida la Ley Orgánica de la Empresa Pública "Empresa Minera del Perú" MINEROPERU

DECRETO LEY N° 20035

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

TITULO III

DEL CAPITAL

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERADO:

Que el Decreto-Ley 18225 creó la "Empresa Minera del Perú" como organismo público descentralizado del Sector Energía y Minas, encargada de las actividades estatales de la industria minera;

Que por Decreto-Ley 18436, se promulgó la Ley Orgánica de la Empresa Minera del Perú, — MINEROPERU —;

Que posteriormente se promulgó la Ley General de Minería 18880, algunas de cuyas disposiciones tienen relación con la Ley Orgánica de MINEROPERU;

Que el Decreto-Ley N° 19303 dispone que todas las Empresas Estatales deben gobernarse por un Directorio, por lo que por Decreto Supremo N° 036-EM/DS, de 16 de Mayo de 1972, se establece la composición, funciones, atribuciones y responsabilidades del Directorio de MINEROPERU, facultándolo para presentar al Ministerio de Energía y Minas el Proyecto de la nueva Ley Orgánica de la Empresa;

Que, consecuentemente, debe ser expedida la nueva Ley Orgánica para la Empresa Minera del Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA "EMPRESA MINERA DEL PERU" — MINEROPERU —

TITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1° — La Empresa Pública del Sector Energía y Minas, "Empresa Minera del Perú", creada por Decreto-Ley 18225 e identificada como MINEROPERU, por Decreto-Ley 18436, es persona jurídica de derecho público interno, con la autonomía económica y administrativa que le fija la presente Ley Orgánica, su Estatuto y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 2° — MINEROPERU tiene su domicilio legal y su oficina principal en la ciudad de Lima.

Puede establecer sucursales, filiales y agencias en el país o en el extranjero, de acuerdo con las normas de su Estatuto.

Artículo 3° — La duración de MINEROPERU es indefinida.

Artículo 4° — MINEROPERU se rige por la presente Ley Orgánica, su Estatuto, disposiciones legales relativas a Empresas Públicas y supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO II

DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 5° — MINEROPERU es la entidad encargada de la gestión empresarial del Estado en las actividades de la industria minera.

Artículo 6° — Corresponde a MINEROPERU:

a) Ejercer gestión empresarial en todas las actividades de la industria minera, con la amplitud y las limitaciones que establece la Ley General de Minería;

b) Participar, en representación del Estado, en la constitución y gestión de las Empresas Estatales Mineras Asociadas y Empresas Mineras Especiales a que se refiere el Decreto-Ley N° 18880,

c) Ejercer de conformidad con el Art. 34° del Decreto-Ley N° 18880, la comercialización de los productos minerales;

d) Elaborar y ejecutar sus programas de promoción minera en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas;

e) Promover y realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico inherente a sus fines; y

f) Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus trabajadores.

Artículo 7° — El capital autorizado de MINEROPERU es de Veinte Mil Millones de Soles Oro (S/. 20,000'000.000.00), íntegramente suscrito por el Estado.

El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministerios de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, podrá aumentar dicho capital.

Artículo 8° — El capital autorizado de MINEROPERU será pagado:

a) Con los aportes que efectúe el Estado;

b) Con el capital neto del Balance General de MINEROPERU al 31 de diciembre de 1972, debidamente aprobado por la Contraloría General de la República;

c) Con la reinversión de la utilidad neta de MINEROPERU, que se asigne para este fin de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;

d) Con el valor real de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación y valorización por MINEROPERU; y,

e) Con los excedentes de la revaluación de sus activos fijos, capitalizados conforme a ley.

Artículo 9° — Son recursos de MINEROPERU:

a) Los ingresos derivados del ejercicio de las actividades a que se refiere el Art. 6° del presente Decreto-Ley;

b) Los ingresos previstos para su capitalización en el Art. 8° del presente Decreto-Ley; y,

c) Los ingresos por venta o alquiler de activos, cesión de derechos mineros o servicios que preste, de acuerdo con la legislación pertinente.

TITULO IV

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 10° — MINEROPERU tiene la siguiente estructura orgánica:

a) Organos de Gobierno;

b) Organos de Control;

c) Organos Ejecutivos;

d) Organos Operativos;

e) Organos de Asesoramiento; y

f) Organos de Apoyo.

El Estatuto determinará la composición y funciones de los órganos referidos en los incisos c), d), e) y f) del presente artículo. Los Organos de Control se registrarán por las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 11° — Los Organos de Gobierno de MINEROPERU son:

a) El Directorio; y

b) El Comité Ejecutivo.

Artículo 12° — El Directorio es la más alta autoridad de la Empresa y está constituido por:

a) El Presidente Ejecutivo;

b) Cuatro representantes del Ministerio de Energía y Minas;

c) Un representante del Sector Economía y Finanzas;

d) Un representante del Sector Transportes y Comunicaciones;

e) Un representante del Sector Industria y Comercio; y

f) Dos representantes miembros de la Comunidad Minera de MINEROPERU.

El Presidente Ejecutivo es nombrado por Resolución Suprema a propuesta del Ministro de Energía y Minas. Los representantes de los Sectores Energía y Minas, Economía y Finanzas, Transportes y Comunicaciones e Industria y Comercio son nombrados a propuesta de los respectivos Ministros, por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Los representantes de la Comunidad Minera de MINEROPERU son designados directamente por ésta.

Artículo 13° — No podrán ser miembros del Directorio de MINEROPERU:

a) Los socios, directores, representantes, servidores y contratistas de personas naturales o jurídicas privadas, dedicadas a la actividad minera;

b) Los extranjeros;

c) Las personas naturales o los directores de personas jurídicas declaradas en quiebra;

d) Los deudores de MINERO PERU o que tengan pleito pendiente con ella;

e) Los que hubiesen sido condenados por algún delito común doloso;

f) Los parientes de miembros del Directorio hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y

g) Las demás personas prohibidas por ley.

Los Directores de MINERO PERU están impedidos de ejercer actos o gestiones comerciales o prestación de servicios a personas naturales o jurídicas contractualmente vinculadas con MINERO PERU y, en general, no podrán tener intereses directos o indirectos en ninguna empresa o actividad minera.

Artículo 14º — Corresponde al Directorio:

a) Establecer y dirigir la política general de la Empresa de conformidad con la política del Sector y los planes del Sub-Sector Minería, formulados por el Ministerio de Energía y Minas;

b) Estudiar y en su caso aprobar los planes generales, planes de inversión y anteproyectos de presupuesto de gastos e inversiones de la Empresa;

c) Presentar al Ministerio de Energía y Minas, para su aprobación por Decreto Supremo, las modificaciones del Estatuto;

d) Elegir al Vice-Presidente, entre los representantes del Ministerio de Energía y Minas;

e) Proponer al Ministerio de Energía y Minas a los representantes del Estado en los órganos de gobierno de las Empresas Estatales Minerías Asociadas y Empresas Minerías Especiales;

f) Aprobar la Memoria y el Balance General de la Empresa, presentándolos al Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento;

g) Proponer al Poder Ejecutivo la constitución de empresas o la participación en empresas constituidas;

h) Aprobar los contratos que señalen el presente Decreto-Ley y el Estatuto de la Empresa; e,

i) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señale el Estatuto de la Empresa.

Artículo 15º — Son funciones y atribuciones del Presidente Ejecutivo:

a) Dirigir las actividades de la Empresa;

b) Presidir el Directorio y el Comité Ejecutivo;

c) Representar a la Empresa;

d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Directorio; y,

e) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que le señale el Estatuto.

Artículo 16º — El Comité Ejecutivo es el órgano de Gobierno que actúa por delegación del Directorio, dentro de las facultades y poderes que éste le otorgue, dándole cuenta de su gestión.

Está conformado por el Presidente Ejecutivo, el Vice-Presidente del Directorio, un Director designado por el Directorio y el Gerente General.

Los Gerentes de la Empresa que sean convocados en función de los asuntos específicos a tratarse, participarán en las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

Artículo 17º — Los Organos Ejecutivos de MINERO PERU son:

a) La Gerencia General; y

b) Las Gerencias que establezca el Estatuto.

Artículo 18º — El Gerente General es el funcionario ejecutivo que ejerce la representación legal de la Empresa. Es el mandatario del Directorio y del Comité Ejecutivo y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la Empresa. Será nombrado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

TITULO V

DEL REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 19º — Los trabajadores empleados de MINERO PERU están sujetos al régimen de la Ley 4916, sus modificaciones, ampliatorias y complementarias y a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 17º del Decreto-Ley N° 19847.

Los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes 8439, 13640, 13683 y 13842 y demás complementarias.

Artículo 20º — MINERO PERU constituirá las reservas necesarias para atender el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones y compensaciones a que esté obligada por la legislación pertinente.

Artículo 21º — Ningún trabajador de MINERO PERU, podrá percibir simultáneamente remuneración de esta Empresa y pensión del Estado, ni remuneración de otra entidad pública, salvo por razones de enseñanza.

TITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y DE OPERACION

Artículo 22º — MINERO PERU formulará y ejecutará su presupuesto de acuerdo con los planes de desarrollo del Sector, sujetándose a la legislación para las Empresas Públicas.

Artículo 23º — Para el cumplimiento de sus fines MINERO PERU está autorizada a:

a) Obtener, ejercer y usar toda clase de derechos inherentes al ejercicio de las actividades mineras y hacer uso de los Derechos Especiales que se le asigne de conformidad con la Ley General de Minería y el Decreto-Ley N° 19615;

b) Prestar servicios de explotación en áreas concedidas a terceros, previa aprobación por el Poder Ejecutivo;

c) Celebrar todos los contratos inherentes a la actividad minera, de acuerdo a los dispositivos legales;

d) Celebrar contratos y realizar las operaciones del caso para adquirir los bienes necesarios para sus operaciones y para el mantenimiento de sus activos, sin más restricciones de las que establezca las normas de su Estatuto, las previsiones presupuestarias correspondientes y las normas de promoción y desarrollo industrial pertinentes;

e) Adquirir bienes de capital y contratar obras y prestaciones de servicios no personales, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Directamente hasta por un monto de Tres Millones de Soles Oro (S/. 3'000,000.00);

2. Por Concurso de Precios, hasta por un monto de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000.00);

3. Por Licitación Pública, cuando el monto exceda de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000.00);

4. Cuando se declaren desierto los concursos de precios o las licitaciones públicas, o cuando las condiciones, especificaciones y características técnicas lo requieran, debidamente acreditados con la documentación respectiva, o en casos excepcionales debidamente justificados, podrá autorizarse la adquisición directa de bienes de capital y/o la contratación directa de servicios no personales, mediante Resolución Ministerial de Energía y Minas, previa aprobación y bajo responsabilidad del Directorio de MINERO PERU;

5. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, podrá modificar los montos indicados en el presente inciso.

Se exceptúa de estos requisitos la comercialización de productos minerales, que podrá hacerse en forma directa.

f) Constituir empresas para actividades mineras en concesiones otorgadas a particulares, previos los estudios técnico-económicos correspondientes;

g) Constituir empresas para la prestación de servicios relacionados con sus operaciones.

h) Asociarse en el extranjero con personas naturales o jurídicas constituidas en el exterior para desarrollar sus operaciones fuera del Perú. En este caso el Directorio de MINERO PERU propondrá al Poder Ejecutivo las personas naturales o jurídicas, que considere adecuadas a los fines de asociación, tomando en cuenta los antecedentes en capacidad técnica, financiera y comercial; e

i) Obtener otros recursos destinados al cumplimiento de sus fines a través de los organismos financieros del Estado. Los créditos que le otorguen dichos organismos no requerirán avales, fianzas u otras formas de garantía estatal.

En los casos de los incisos f), g) y h), los contratos correspondientes deberán ser aprobados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 24º — El ejercicio económico de MINERO PERU se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25º — MINERO PERU está sujeta al régimen tributario de las empresas mineras privadas, considerándosele para los efectos del Impuesto a la Renta como persona jurídica, salvo lo dispuesto en el Art. 26º del presente Decreto-Ley.

Asimismo, MINERO PERU está sujeta a las mismas obligaciones y derechos de las empresas mineras privadas en cuanto actúan como agentes de retención o como sujetos de prestación tributaria, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición

Transitoria del presente Decreto-Ley.

A MINERO PERU le es aplicable el régimen establecido en los Arts. 53º y 58º del Decreto-Ley N° 18880 respecto de las unidades económicas y administrativas en que inicie o amplíe actividades.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 26º — La constitución de MINERO PERU y de sus filiales, sucursales y agencias, así como los futuros aumentos de capital y capitalizaciones están exoneradas de los Impuestos a la Renta y de Registro por el término de cinco años.

Artículo 27º — Todas las operaciones, actos y contratos que celebre o establezca MINERO PERU, según el caso, con sus clientes y proveedores, incluyendo la comercialización de productos minerales, se sujetan a las normas legales pertinentes, con las prerrogativas y limitaciones correspondientes a su naturaleza de Empresa Pública.

TITULO VIII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 28º — MINERO PERU sólo podrá ser disuelta mediante Ley expresa, que fijará el procedimiento para su liquidación. En este caso, el activo y pasivo de la Empresa serán asumidos por el Estado.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. — Dentro de los siete días de vigencia de la presente Ley Orgánica, se instalará el nuevo Directorio de MINERO PERU, el cual dentro del término de cuarenticinco días computado a partir de su instalación, presentará al Ministerio de Energía y Minas el nuevo proyecto de Estatuto de la Empresa para su aprobación por Decreto Supremo.

SEGUNDA. — Entiéndase que MINERO PERU, desde su constitución no estuvo obligada a la aplicación del impuesto de timbres a que se refería el Artículo 64º del Decreto-Ley N° 18700, respecto de sus obligaciones con el sector minero, ni a la observancia de lo dispuesto en el Artículo 7º inc. e) de la Ley N° 8433, en cuanto al impuesto del 1% sobre el valor de las cancelaciones, ni tampoco a la observancia de lo dispuesto en el Artículo 20º de la Ley N° 9923 en cuanto al impuesto de timbres sobre los libramientos y en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 196-H de 18 de setiembre de 1964.

TERCERA. — Entiéndase que el Consejo de Coordinación y Consulta de MINERO PERU dejó de tener existencia legal desde el 24 de mayo de 1972 en que se instaló el primer Directorio.

CUARTA. — Mientras el Poder Ejecutivo aprueba el Estatuto de MINERO PERU, los asuntos cuya resolución requieran de procedimiento especial no previsto en el presente Decreto-Ley, serán sometidos a la consideración de su Directorio.

QUINTA. — Hasta la inscripción de la Comunidad Minera de MINERO PERU, los dos representantes de los trabajadores en el Directorio de la Empresa, serán elegidos por voto universal, directo y secreto del personal de la Empresa.

TITULO X

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto-Ley 18436 y derógase o dejase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setentitrés.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo. Encargado de la Cartera de Salud.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

General de Brigada EP., **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de mayo de 1973.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**
Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.